

RADICACIÓN 080014189008-2021-00318-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO DIAZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00318-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, junio 23 de 2021.

### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el art. 2° del Decreto Legislativo No.806 de junio 4 de 2020, con el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LUIS ALEJANDRO DIAZ MENDOZA, para que se les ordenen a pagar la suma de \$9.365.383,00 por concepto de capital contenido| en el PAGARÉ No.II166692, anexo a la demanda, más la suma de \$2.249.305,00 por concepto de intereses DE PLAZO y corresponde a las cuotas no pagadas desde la fecha 1 de julio de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020,,, fecha en que se aceleró el crédito, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es 1° de enero de 2021, hasta su pago total, más la suma de \$271.273,00 por concepto de la prima de seguros, causados y no pagados, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña el PAGARÉ No. .1166692, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por la falencia que se señala a continuación;

Advierte esta agencia judicial que tanto en el acápite de los HECHOS como en el de las PRETENSIONES indican como título valor el PAGARÉ No. 11166692 y el aportado en los anexos se aprecia es PAGARÉ No. 1166692.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,  
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de  
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Código de verificación: **beb4011f589591d8991659fe8adf4ddcdabc5a6317e77cf7f4c4a2e95cbe00c2**

Documento generado en 23/06/2021 04:53:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia